

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 037

PERIODO LEGISLATIVO 2009.

EXTRACTO **P. E. P.- NOTA Nº** 154 / 09. adjuntando  
ley Provincial. N° 782, promulgada de  
hecho.

Entró en la Sesión de: 27 AGO. 2009

Girado a Comisión Nº \_\_\_\_\_

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur



904  
29-05-09  
13:00  
Veedor

PODER EJECUTIVO  
República Argentina  
SECRETARÍA LEGISLATIVA  
02 JUN 2009  
MESA DE ENTRADA  
Nº 037 Ins 1103 FIRMA

NOTA Nº 154  
GOB.

USHUAIA, 29 MAYO 2009

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de la Ley Provincial Nº 782, promulgada de Hecho, para conocimiento y a efectos que corresponda.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:  
lo indicado  
en el texto

Dr. Guillermo Horacio Aramburo  
MINISTRO DE GOBIERNO,  
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA

MARIA FABIANA RÍOS  
GOBERNADORA

Ushuaia, 29/05/09.  
Pae o sea. Leg. Raimbault.

AL SEÑOR  
VICEPRESIDENTE 1º A/C  
DE LA PRESIDENCIA DEL  
PODER LEGISLATIVO  
Leg. Manuel RAIMBAULT  
S/D.-

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas

Legislador  
Vicepresidente P  
a cargo de la Presidencia  
Poder Legislativo

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*



**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur adhiere a la Ley nacional 26.363, de Creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme la invitación establecida en el artículo 38 de la misma.

**Artículo 2°.-** Modifíquese el artículo 2° de la Ley provincial 376, por el siguiente texto:

"Artículo 2°.- Es autoridad competente para entender en la aplicación de la Ley adherida:

- a) El Órgano de Transporte de la Provincia en todo lo atinente a la planificación y regulación de la actividad pública y privada de transporte de mercaderías y personas en el ámbito de jurisdicción provincial;
- b) las municipalidades o comunas en las rutas o calles que se encuentren dentro de los respectivos ejidos municipales o comunales;
- c) la Dirección Provincial de Vialidad, en lo que establece la propia Ley de creación de la misma;
- d) la Policía Provincial en todas las rutas provinciales -excepto las rutas o calles nacionales- y/o calles que se encuentren dentro de los respectivos ejidos municipales o comunales;
- e) la Gendarmería Nacional Argentina en todas las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional o sometidos a su jurisdicción."

**Artículo 3°.-** Serán Autoridades de Aplicación de la presente ley las designadas por el artículo 2° de la Ley provincial 376, con sus modificaciones y disposiciones reglamentarias y complementarias.

**Artículo 4°.-** Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia; que será presidido por el Ministro de Gobierno, Coordinación General y Justicia, y serán integrantes del mismo un (1) legislador provincial designado por la Legislatura Provincial y los titulares de los siguientes Organismos y Reparticiones: Consejo Provincial de Educación, Gendarmería Nacional, Policía de la Provincia, Vialidad Nacional, Vialidad Provincial, Órgano de Tránsito y Transporte y los intendentes de cada Municipio y Comuna de la Provincia.

MANUEL RAIMBAULT  
Legislador  
Vicepresidente 1°  
cargo de la Presidencia  
Legislativa

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS  
Director General  
Dirección Gral. de Despacho  
Control y Registro-S.I. y T

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Legislativo*

Las funciones del Consejo serán las establecidas en los artículos 7° y 91, incisos 3), 4), 5), 6) y 7) inclusive, de la Ley nacional 24.449, más aquellas que atendiendo al espíritu de la ley se determine en el reglamento interno que dicho Consejo dictará para su funcionamiento.

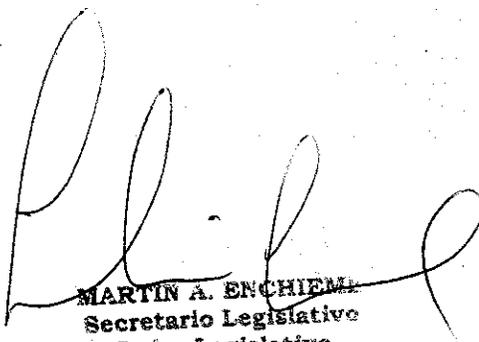
**Artículo 5°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a firmar los convenios de aplicación, en el marco del artículo 20 de la Ley nacional 26.363, como así también aquellos que surjan desde el Consejo Provincial de Seguridad Vial.

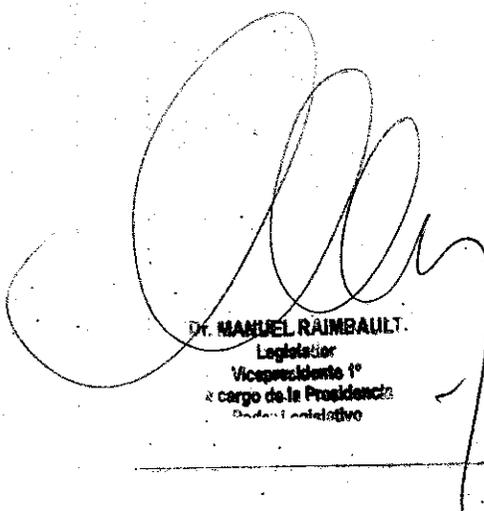
**Artículo 6°.-** Invítase a los municipios y comuna de la Provincia a adherir a la presente norma.

**Artículo 7°.-** El Poder Ejecutivo Provincial procederá a su reglamentación dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la promulgación de la presente ley.

**Artículo 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DE ABRIL DE 2009.**

  
MARTIN A. ENCHIEMI  
Secretario Legislativo  
Poder Legislativo

  
DR. MANUEL RAIMBAULT.  
Legislator  
Vicepresidente 1°  
a cargo de la Presidencia  
Poder Legislativo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
GILBERTO E. LAS CASAS  
Director General  
Direccion Gral. de Despacho  
Control y Registro-S.L. y T.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

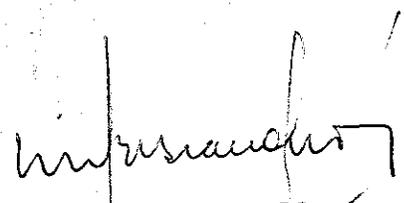
Sancionada por la Legislatura Provincial el día 16 de Abril de 2009.

Promulgada de Hecho el día 19 de Mayo de 2009.

REGISTRADA BAJO EL N° 782

USHUAIA, 19 MAYO 2009.

  
Arq. Daniel LEPEZ  
Ministro de Obras y  
Servicios Públicos

  
MARIA FABIANA RIOS  
GOBERNADORA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
GILBERTO E. LAS CASAS  
Director General  
Direccion Gral. de Despacho  
Control y Registro-S.I. y T.